

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 624

Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Augusto Javier Gómez López

Demandada: Catalina Acevedo Schiembown

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a folio 566 del expediente digital, y como quiera que la entidad COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, no han dado respuesta al oficio N. 1010, por tanto se ordena requerir a dicha compañía para que a la mayor brevedad posible de contestación a lo solicitado en la comunicación en comento, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la información requerida es la única prueba que falta para poder fallar la objeción planteada en este caso a los inventarios y avalúos presentados por las partes.

Una vez COMEVA de contestación al oficio mencionado, ingrese el proceso al despacho para decidir la objeción.

Frente a los memoriales que anteceden, se le advierte al memorialista que una vez se aprueben los inventarios y avalúos iniciales, en virtud de lo previsto en el artículo 502 del Código General del Proceso, las partes pueden presentar inventarios y avalúos adicionales de bienes y deudas que no hayan sido incluidos.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 124 DE HOY 14 de octubre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre dos mil veintiuno (2021)

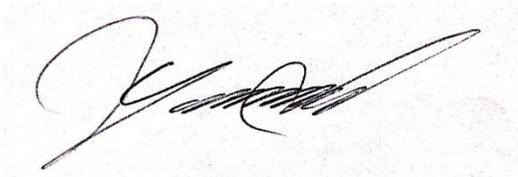
REF: 2021 653

Homologación Restablecimiento de Derechos

Menores: Mario Isaac González Restrepo y Matías Tareh González

Previo a resolver sobre la homologación de la Resolución No. 1079 del 7 de septiembre de 2021, proferida por la Defensora de Familia del Centro Zonal Suba, se ordena oficiar a dicho Centro Zonal, con el fin que a la mayor brevedad posible remitan el audio contentivo de la audiencia en donde se profirió dicha Resolución, ya que la misma se realizó de manera virtual según se alude en el Acto Administrativo en cita, pero no se allegó con las diligencias.

CÚMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

*JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA*

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021 456

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Nancy Parra Tuta

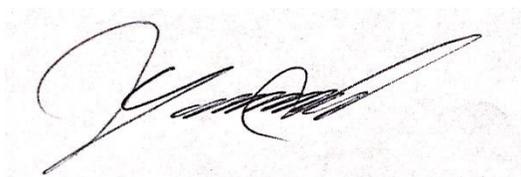
Demandado: Jorge Enrique Peña Gordillo

La señora **NANCY PARRA TUTA**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra de su esposo señor **JORGE ENRIQUE PEÑA GORDILLO**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste.
4. Notifíquese al demandado conforme lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
5. El despacho se abstiene de decretar el embargo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 707533, ya que según se extrae de los hechos de la demanda, dicho bien fue enajenado por el demandado.

Téngase al abogado **GIOVANNY ANDRÉS HERNÁNDEZ ESQUIVEL**, como apoderado judicial de la señora **NANCY PARRA TUTA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

*NOTIFÍQUESE,*



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

*Juez*

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº 124 DE HOY 14 de octubre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-361**

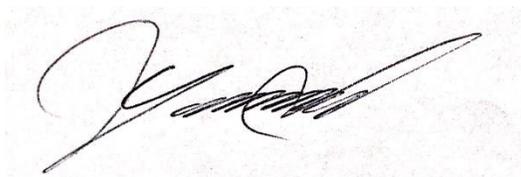
**Divorcio Matrimonio Civil**

**Demandante: Gladys Quintero Acosta**

**Demandado: Daniel Eduardo Santos Barbosa**

Frente al memorial que antecede, el juzgado se abstiene de tener en cuenta la notificación aportada, toda vez que, no se le informo al demandado cuando se entiende surtida la notificación de acuerdo al inciso 3 del decreto 806 de 2020. Igualmente debe acreditarse en debida forma, cuando se recepcionó el mensaje de datos, con acuse de recibido o por otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo reglado en el inciso 4 del art. 8 del mismo decreto en comento. Lo anterior con el fin de poder contabilizar el término que tiene el demandado, para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 124 DE HOY 14 de octubre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

## **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D., C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 297

Incidente de Desacato

Accionante: José Francisco Melo Gutiérrez

Accionada: Colpensiones

El señor JOSÉ FRANCISCO MELO GUTIERREZ,, instaura incidente de desacato de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en el que solicita que dicha entidad de cumplimiento al fallo de tutela emitido por el juzgado el 18 de agosto de 2020.

En el incidente se invocan los siguientes hechos:

Se refiere que COLPENSIONES, no ha dado cumplimiento a la orden dada por el despacho, pues a la fecha de presentación del incidente, es decir más de seis meses, sin que haya acatado el fallo de tutela.

Mediante providencia de fecha primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020) se dio trámite al presente incidente de desacato y se ordenó notificar el mismo al Director General de COLPENSIONES, quien fue notificado en debida forma.

Al citado escrito, se le dio trámite de ley, siendo la oportunidad para decidir, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, **”La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

**La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. “**

El artículo citado anteriormente, incluye a cualquier orden proferida dentro del trámite de la acción de tutela, incluida la que se imparta en la sentencia favorable a las pretensiones del afectado en sus derechos constitucionales fundamentales.

Al respecto sostiene la jurisprudencia: **“El Estado, como responsable de garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, debe contar con una herramienta que le permita exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares el cumplimiento de las órdenes que se les imparten. Este es el fundamento del poder punitivo que se le otorga. Dicho poder tiene una doble manifestación: penal y administrativa. Mientras que el derecho penal "protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionadora de la administración se orienta más a la propia protección de su**

**organización y funcionamiento".** Sentencia 092 del 97 M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

El fallo de tutela a que hace referencia incidentante, fue proferido por este estrado judicial, el 18 de febrero de 2020, dentro de la tutela que se tramitó en este despacho judicial, en donde se ordenó a COLPENSIONES que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del fallo, procediera a reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ FRANCISCO MELO GUTIERREZ, las incapacidades que fueron expedidas por la NUEVA EPS a partir del día 181 y que fueron allegadas con el escrito de tutela; dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala de Familia, Magistrada LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ en sentencia del 3 de septiembre de 2020.

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos, fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Copia del fallo de tutela emitido el 18 de agosto de 2020, por este despacho judicial, mediante el cual le ordenó a COLPENSIONES que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del fallo, procediera a reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ FRANCISCO MELO GUTIERREZ, las incapacidades que fueron expedidas por la NUEVA EPS a partir del día 181 y que fueron allegadas con el escrito de tutela;
- Copia de la sentencia proferida por el el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala de Familia, Magistrada LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ en sentencia del 3 de septiembre de 2020, mediante la cual confirma la sentencia emitida por este juzgado el 18 de agosto de 2020.
- Certificación de pensión expedida por COLPENSIONES, en donde consta que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) JOSE FRANCISCO MELO GUTIERREZ identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 79415805 y número de Afiliación 979415805100, mediante resolución No. 250711 de 2020 le concedió pensión de P INVALIDEZ-L 860 status 29/12/03-30/06/09 registrando fecha de ingreso a nómina Diciembre de 2020. Que para la NOMINA de Agosto de 2021 en la Entidad 32-BANCO CAJA SOCIAL S.A. - 129- BOGOTA DC CR 6 25C 34 SUR VEINTE DE JULIO No. de Cuenta 24103854599, al pensionado(a) MELO GUTIERREZ se giraron los siguientes valores: Monto de pensión devengada \$908.526, deducido SALUD NUEVA EPS S. A. \$72.700, total girado \$835.826
- Comunicación remitida por COLPENSIONES a JOSÉ FRANCISCO MELO GUTIÉRREZ el 26 de agosto de 2021, donde le informan que en atención al fallo de tutela 2020- 297 del 18 de agosto de 2020, que dicha entidad realizó el pago del subsidio económico por valor de \$23.434.124, por concepto de incapacidad médica temporal desde el 2 de septiembre de 2020 hasta el 25 de agosto de 2020 (día 540). Le dicen que las sumas generadas por el reconocimiento del subsidio económico correspondiente a los días de incapacidad ordenados mediante oficio de pago fueron abonados a la cuenta bancaria autorizada por aquel para tal fin. Del mismo modo, le indican que esa administradora en respuesta a la interposición del presente incidente de desacato, le informa que no ha faltado a su deber legal dado a que mediante Resolución SUB 250711 del 19 de noviembre de 2020, notificada por aviso el 26 de enero de 2021, se le reconoció una pensión de invalidez indicándole en la parte considerativa que el disfrute de la pensión será a partir del 5 de agosto de 2020, por cuanto en el plenario obra certificación expedida por la NUEVA EPS del 17 de septiembre de 2020, en la que consta como última incapacidad paga el 4 de mayo de 2020. Por lo anterior, se

puede concluir que ya han dado completo cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Octavo De Familia De Bogotá y confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia, en el entendido de que iniciaron el pago de incapacidades desde el 08/05/2020 (día 181) y posteriormente se le reconoció pensión de invalidez al siguiente día del de la última incapacidad paga por esa administradora y a hasta la fecha usted se encuentra disfrutando de una mesada pensional por concepto de invalidez, haciendo que cualquier reclamo de incapacidades posteriores induzca a Colpensiones a generar dobles pagos, así mismo la obligación de pago de los períodos que menciona en el incidente de desacato.

- Obra en el expediente certificación expedida por la Dirección de Tesorería de COLPENSIONES de fecha 20 de octubre de 2020, en donde consta que a JOSÉ FRANCISCO MELO GUTIÉRREZ se le consignó a su cuenta de BANCO DAVIVIENDA el valor total de \$2.516.369.
- Contestación remitida por COLPENSIONES al juzgado el 17 de agosto de 2021, en el que indica que dicha administradora de fondo de pensiones elevó consulta a la Dirección de Medicina Laboral, por ser de su competencia, y se evidencia envío del oficio BZ 2021\_9094388 - 2021\_8993408 del 12 de agosto de 2021 al ciudadano accionante en donde se le comunica lo siguiente:  
“(...) COLPENSIONES, realizó el pago del subsidio económico por valor de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$23.434.124,00), por concepto de No. de Radicado, 2021\_8993408 Página 2 de 6 incapacidad médica temporal desde el 02 de septiembre de 2020 hasta el 25 de agosto de 2020 (Día 540). Las sumas generadas por el reconocimiento del subsidio económico correspondiente a los días de incapacidad ordenados mediante oficio de pago fueron abonados a la cuenta bancaria autorizada por aquél para tal fin. (se adjunta certificado de tesorería)...”. Así que dicha entidad dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho y no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno al señor JOSÉ FRANCISCO MELO RODRÍGUEZ.
- Obra en el expediente comunicación remitida por COLPENSIONES, a través de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales al juzgado, en la que indica que esa entidad mediante la expedición del oficio de 12 de agosto de 2021 bz 2021\_9094388 - 2021\_8993408, a través del cual explicó el proceder de la entidad para el cumplimiento del fallo. Precizando que, dicha comunicación fue enviada al correo electrónico registrado en escrito de desacato. Por lo anterior, la vulneración de los derechos fundamentales del señor JOSE FRANCISCO MELO RODRIGUEZ ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Descendiendo al caso en estudio, obra prueba en el expediente que da cuenta que COLPENSIONES, si dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020, mediante la cual ordenó a la citada Administradora de Fondo de Pensiones que procediera a reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ FRANCISCO MELO GUTIERREZ, las incapacidades que fueron expedidas por la NUEVA EPS a partir del día 181 y que fueron allegadas con el escrito de tutela; de ello da cuenta la respuesta dada por COLPENSIONES en la que informa que realizó el pago del subsidio económico al citado MELO GUTIÉRREZ por valor de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$23.434.124,00), por concepto de incapacidad médica temporal desde el 2 de septiembre hasta el 25 de

agosto de 2020 (día 540), suma que fue abonada a la cuenta bancaria autorizada por aquel para tal fin.

Asimismo, la entidad demandada allegó copia de la comunicación remitida el 12 de agosto de 2021 a JOSÉ FRANCISCO MELO GUTIÉRREZ, donde COLPENSIONES le informa del reconocimiento y pago realizado por concepto de las incapacidades emitidas y además le precisan que mediante Resolución SUB 250711 del 19 de noviembre de 2020, notificada por aviso el 26 de enero de 2021, se le reconoció la pensión de invalidez.

Ahora, el juzgado en proveído del 26 de agosto de 2021, ordenó poner en conocimiento del accionante la comunicación proveniente de COLPENSIONES y los documentos allegados con la misma, quien no hizo ningún pronunciamiento pese a que el despacho mediante correo electrónico el cual fue remitido a la dirección electrónica informada por aquel el 30 de agosto de 2021, le envió la contestación en comento.

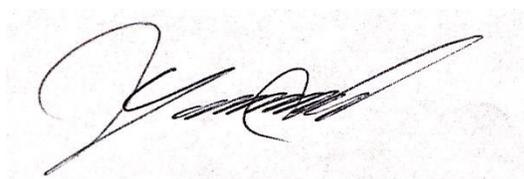
De suerte que, considera el despacho que no hay lugar a imponer la sanción que contempla la ley por el no acatamiento a la sentencia de tutela, toda vez que como ya se dijo a la fecha COLPENSIONES, ya dio cumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho.

En este orden de ideas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No sancionar a la entidad demandada.  
Notificar a las partes esta providencia mediante telegrama.

NOTIFIQUESE.



GILMA RONCANCIO CORTES  
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 124 DE HOY 14 de octubre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario